

Bruselas, 5 de mayo de 2026
(OR. en)

8807/26

**Expediente interinstitucional:
2025/0348 (CNS)**

**FISC 154
ECOFIN 554
EPPO 20
ECB
EIB**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. Ción.:	15453/25
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que respecta al acceso de la Fiscalía Europea y de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) a la información relativa al impuesto sobre el valor añadido a escala de la Unión – Orientación general

Adjunto se remite a las delegaciones el texto de la orientación general sobre el proyecto de Reglamento de referencia, acordada en la sesión del Consejo de Asuntos Económicos y Financieros del 5 de mayo de 2026.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que respecta al acceso de la
Fiscalía Europea y de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) a la información
relativa al impuesto sobre el valor añadido a escala de la Unión**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo¹,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo²,

De conformidad con un procedimiento legislativo especial,

¹ DO C ..., ..., p.

² DO C ..., ..., p.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n.º 904/2010³ del Consejo establece normas sobre el almacenamiento y el intercambio por medios electrónicos de información específica en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (IVA) que pueden ser útiles para calcular correctamente el IVA, controlar su correcta aplicación, en particular a las operaciones intracomunitarias, y luchar contra el fraude del IVA. Sin embargo, no establece normas que regulen el acceso de la Fiscalía Europea a dicha información para el ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo⁴, ni el acceso de la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) para el ejercicio de sus funciones de conformidad con el artículo 1 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵.

³ Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, de 7 de octubre de 2010, relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre el valor añadido (DO L 268 de 12.10.2010, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/904/oj>).

⁴ Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/1939/oj>).

⁵ Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/883/oj>).

- (2) En virtud del artículo 24, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1939, las instituciones, órganos u organismos de la Unión y las autoridades de los Estados miembros que sean competentes con arreglo al Derecho nacional aplicable deberán informar a la Fiscalía Europea, sin dilación indebida, de todo comportamiento constitutivo de delito, incluido el fraude transfronterizo del IVA, respecto del cual esta pueda ejercer su competencia de conformidad con el artículo 22 y con el artículo 25, apartados 2 y 3. El fraude transfronterizo del IVA implica, por definición, a varios Estados miembros, y el flujo de información de los distintos Estados miembros a la Fiscalía Europea puede no ser suficiente, en determinados casos, para formarse una visión general oportuna y exhaustiva de dicho fraude a escala de la Unión. Por consiguiente, para que la Fiscalía Europea esté informada de los riesgos relacionados con el fraude del IVA a escala de la Unión de una forma más oportuna y pueda ejercer sus competencias de conformidad con el Reglamento (UE) 2017/1939, es necesario establecer con más detalle las modalidades con arreglo a las cuales los Estados miembros, dentro de la red Eurofisc a que se refiere el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 904/2010, deben transmitir a la Fiscalía Europea los resultados del tratamiento y análisis conjuntos en forma de informes de análisis de Eurofisc sobre presuntas tramas fraudulentas transfronterizas.
- (2 bis) Al elaborar sus informes de análisis, Eurofisc debe incluir solo la información estrictamente necesaria para que la Fiscalía pueda determinar si ejerce o no su competencia. Para definir los criterios con arreglo a los cuales se deben elaborar los informes de análisis de Eurofisc y la información que se ha de incluir en ellos, así como para establecer un formulario normalizado para su transmisión, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo. La Comisión debe consultar a Eurofisc durante la elaboración del proyecto de acto de ejecución.
- (2 ter) Además, en virtud del artículo 24, apartado 9, del Reglamento (UE) 2017/1939, en casos concretos, la Fiscalía Europea podrá solicitar la información pertinente adicional de que dispongan a las instituciones, órganos u organismos de la Unión y a las autoridades de los Estados miembros. Por consiguiente, procede establecer las normas en virtud de las cuales Eurofisc debe comunicar a la Fiscalía Europea información sobre el fraude transfronterizo del IVA a raíz de una solicitud de la Fiscalía Europea.

- (3) En virtud del artículo 43, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1939, los fiscales europeos delegados deben poder obtener cualquier información pertinente conservada en las bases de datos nacionales de investigaciones penales y de las autoridades policiales, así como en otros registros pertinentes de las autoridades públicas, en las mismas condiciones que las que se aplican en virtud del Derecho nacional en casos similares. En virtud del artículo 43, apartado 2, de dicho Reglamento, la Fiscalía Europea también debe poder obtener cualquier información pertinente de su competencia que esté conservada en las bases de datos y registros de las instituciones, órganos u organismos de la Unión. El fraude transfronterizo del IVA implica, por definición, a varios Estados miembros, y el acceso a nivel de los Estados miembros a la información pertinente conservada en bases de datos nacionales puede no ser suficiente, en determinados casos, para que la Fiscalía Europea pueda luchar contra el fraude del IVA a escala de la Unión. Por consiguiente, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento (UE) 2017/1939, para que la Fiscalía Europea tenga acceso a la información pertinente a escala de la Unión de manera más oportuna y cumpla su mandato legal y luche contra el fraude a escala de la Unión, es importante establecer las normas en virtud de las cuales la Fiscalía Europea debe tener acceso a la información pertinente relativa al IVA a escala de la Unión procedente de las bases de datos y los registros pertinentes de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo.
- (3 bis) Por la misma razón, es importante dar a la Fiscalía Europea un acceso centralizado, para búsquedas específicas y caso por caso, a la información pertinente relativa a una investigación a través de un único punto de entrada, aunque dicha información afecte a varios Estados miembros. Ese acceso centralizado debe estar limitado estrictamente a búsquedas específicas relacionadas con casos concretos y no debe conllevar investigaciones aleatorias, ni la vigilancia aleatoria o generalizada de información relativa al IVA. Dicho acceso centralizado a bases de datos administrativas con fines judiciales y policiales es de carácter excepcional y está justificado en el contexto de la lucha contra el fraude transfronterizo del IVA, sin que deba considerarse un precedente de aplicación más general.

- (3 *ter*) Para desempeñar sus funciones, la Fiscalía Europea colabora estrechamente con las autoridades nacionales pertinentes, que asisten y respaldan activamente las investigaciones y acusaciones de la Fiscalía Europea con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 6, del Reglamento (UE) 2017/1939. La Fiscalía Europea facilita también información y, en su caso, consulta a las autoridades nacionales competentes de conformidad con las disposiciones aplicables de dicho Reglamento, como el artículo 5, apartado 6, el artículo 25, apartados 1 a 3, el artículo 27, apartado 7, y el artículo 34, apartados 1 a 4.
- (4) Los Estados miembros que no participan en la Fiscalía Europea están obligados, en virtud del principio de cooperación leal consagrado en el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, a apoyar las actividades de la Fiscalía Europea y a abstenerse de toda medida que pueda poner en peligro la consecución de sus objetivos. Eurofisc se compone tanto de los Estados miembros participantes como de los no participantes en la Fiscalía Europea. El fraude transfronterizo del IVA puede extenderse a todos los Estados miembros y la Fiscalía Europea necesita tener una imagen completa de las redes fraudulentas. Por lo tanto, para la Fiscalía Europea es importante obtener la información pertinente en materia del IVA intercambiada por los Estados miembros en el seno de Eurofisc y procedente de las bases de datos y los registros de las autoridades competentes a que se hace referencia en el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo, sin perjuicio de las competencias de la Fiscalía Europea en virtud del Reglamento (UE) 2017/1939. El presente Reglamento no afecta al ámbito de competencias de la Fiscalía Europea, que se define en el Reglamento (UE) 2017/1939.
- (5) El Tribunal de Cuentas Europeo ha recomendado que la Comisión y los Estados miembros supriman las barreras jurídicas que impiden el intercambio de información entre las autoridades administrativas, judiciales y policiales a nivel nacional y de la Unión y, en particular, que se facilite a la OLAF el acceso a los datos de VIES y Eurofisc⁶. A este respecto, es importante que el acceso centralizado a las bases de datos y los registros pertinentes de las autoridades competentes a las que se refiere el Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo tenga una base jurídica clara.

⁶ Informe Especial n.º 24/2015 del Tribunal de Cuentas Europeo, «La lucha contra el fraude del IVA intracomunitario: es necesaria una acción más enérgica» (https://www.eca.europa.eu/es/publications/sr15_24).

- (6) Para que la OLAF esté informada de sospechas de fraude del IVA en contextos aduaneros que vayan en detrimento de los intereses financieros de la Unión y para que cumpla su mandato legal, es necesario establecer las modalidades detalladas con arreglo a las cuales los Estados miembros, dentro de la red Eurofisc a que se refiere el artículo 33 del Reglamento (UE) n.º 904/2010, deben transmitir a la OLAF los resultados del tratamiento y análisis conjuntos en forma de informes de análisis de Eurofisc sobre presuntas tramas fraudulentas transfronterizas. Además, Eurofisc debe comunicar a la OLAF información sobre el fraude transfronterizo del IVA en contextos aduaneros que pueda ir en detrimento de los intereses financieros de la Unión, previa solicitud de la OLAF.
- (6 bis) Al elaborar sus informes de análisis, Eurofisc debe incluir solo la información estrictamente necesaria para que la OLAF pueda determinar si ejerce o no su competencia. Para definir los criterios con arreglo a los cuales se deben elaborar los informes de análisis de Eurofisc y la información que se ha de incluir en ellos, así como para establecer un formulario normalizado para su transmisión, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo. La Comisión debe consultar a Eurofisc durante la elaboración del proyecto de acto de ejecución.

- (7) Cuando existan sospechas suficientes de que se ha cometido fraude con arreglo al artículo 5 del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, la OLAF deberá tener derecho de acceso a toda información pertinente contenida en bases de datos mantenidas por instituciones, órganos u organismos, respetando al mismo tiempo los principios de necesidad y proporcionalidad. Este derecho de acceso debe ejercerse en las condiciones establecidas en el Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013. Por consiguiente, para que la OLAF tenga acceso a la información pertinente relativa al IVA a escala de la Unión que pueda ser pertinente para ejercer sus competencias en investigaciones administrativas en contextos aduaneros, es importante establecer las normas en virtud de las cuales la OLAF debe acceder a la información pertinente relativa al IVA a escala de la Unión de las bases de datos y los registros pertinentes de las autoridades competentes a que se refiere el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 904/2010.

(7 *bis*) Por la misma razón, es importante dar a la OLAF un acceso centralizado, para búsquedas específicas y caso por caso, a la información pertinente relativa a una investigación a través de un único punto de entrada, aunque dicha información afecte a varios Estados miembros. Ese acceso centralizado debe estar limitado estrictamente a búsquedas específicas relacionadas con casos concretos y no debe conllevar investigaciones aleatorias, ni la vigilancia aleatoria o generalizada de información relativa al IVA. Dicho acceso centralizado a bases de datos administrativas a efectos de la realización de investigaciones administrativas en contextos aduaneros es de carácter excepcional, está justificado para el cumplimiento de su mandato y no debe considerarse un precedente de aplicación más general.

(7 *ter*) Para desempeñar sus funciones, la OLAF colabora estrechamente con las autoridades nacionales pertinentes de conformidad con el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013. La OLAF facilita también información y, en su caso, consulta a las autoridades nacionales competentes de conformidad con las disposiciones aplicables de dicho Reglamento, como el artículo 12, apartados 1 y 5.

- (8) La información sobre las operaciones intracomunitarias, los pagos transfronterizos y las importaciones exentas del IVA es importante para la lucha contra el fraude. Las autoridades nacionales competentes recopilan dicha información. Por lo que se refiere a la protección de los datos personales, la Comisión facilita el intercambio de dicha información como encargada del tratamiento de datos y las autoridades competentes de los Estados miembros actúan como responsables del tratamiento de datos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸, respectivamente. Debe concederse a la Fiscalía Europea y la OLAF acceso centralizado a la información relativa al IVA a escala de la Unión sin perjuicio de las funciones y responsabilidades de las autoridades competentes de los Estados miembros a que se refiere el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que respecta a la protección de los datos personales en virtud del Reglamento (UE) 2016/679. La Fiscalía Europea y la OLAF están sujetas a las normas de protección de datos personales en virtud del Reglamento (UE) 2018/1725, que abarcan los principios de proporcionalidad, rendición de cuentas, aplicación de medidas técnicas y organizativas adecuadas y supervisión por parte del Supervisor Europeo de Protección de Datos. La información sobre los números de identificación a efectos del IVA, las operaciones intracomunitarias, las importaciones exentas del IVA relacionadas con la ventanilla única para las importaciones (IOSS) y las importaciones sujetas al régimen aduanero 42/63 y la información sobre pagos almacenada en el sistema CESOP están sujetas a búsquedas específicas por parte de la Fiscalía y la OLAF a través de un acceso centralizado. La información almacenada en el sistema de análisis de las redes de operaciones (TNA) de Eurofisc no está sujeta a búsquedas específicas por parte de la Fiscalía y la OLAF.

⁷ Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) n.º 45/2001 y la Decisión n.º 1247/2002/CE (DO L 295 de 21.11.2018, p. 39, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2018/1725/oj>).

⁸ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2016/679/oj>).

- (9) Con el fin de proteger el acceso a los datos personales, solo los fiscales europeos, los fiscales europeos delegados, así como empleados seleccionados de la Fiscalía Europea y de la OLAF, previamente autorizados por la Fiscalía Europea y la OLAF, respectivamente, deben acceder a la información relativa al IVA para desempeñar sus funciones. Las autoridades competentes de los Estados miembros deben tener acceso a los registros de auditoría del acceso de la Fiscalía Europea y de la OLAF a efectos informativos, como entre otros, mediante la asignación de cada acceso a expedientes de investigación y a usuarios concretos. Deben ponerse también a disposición de la Fiscalía Europea y la OLAF las partes pertinentes del registro de auditoría a efectos de los mecanismos de control interno en relación con el acceso a los datos y su uso adecuados, de conformidad con la legislación aplicable en materia de protección de datos, cuyo cumplimiento supervisan los delegados de protección de datos mencionados en el artículo 77, apartado 1, del Reglamento sobre la Fiscalía Europea y el artículo 10, apartado 4, del Reglamento sobre la OLAF. A fin de garantizar condiciones uniformes para ese acceso, deben otorgarse a la Comisión competencias de ejecución en lo que respecta a los detalles técnicos relativos al acceso centralizado, las medidas técnicas de protección de datos, los requisitos del registro de auditoría y las disposiciones prácticas para acceder a él. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁹.
- (10) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos por la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular el derecho de protección de los datos de carácter personal.

⁹ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13; ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2011/182/oj>).

- (11) Dado que los sistemas, las infraestructuras y los medios técnicos que facilitan el intercambio de información relativa al IVA a escala de la Unión deben adaptarse para permitir un acceso seguro de la Fiscalía Europea y de la OLAF, es necesario aplazar la aplicación de las disposiciones pertinentes para que la Comisión, la Fiscalía Europea y la OLAF puedan llevar a cabo las adaptaciones necesarias. Este aplazamiento debe tener en cuenta las fechas en las que el VIES central estará operativo y el VIES heredado dejará de utilizarse. La Fiscalía Europea y la OLAF deben ser responsables de los costes de establecimiento y mantenimiento de la infraestructura y de los medios técnicos pertinentes para garantizar el acceso seguro a la información relativa al IVA. Al examinar y evaluar el funcionamiento de las disposiciones sobre cooperación administrativa establecidas en el Reglamento (UE) n.º 904/2010, los Estados miembros y la Comisión deben prestar especial atención a la aplicación práctica y al impacto del acceso centralizado de la Fiscalía Europea y la OLAF a la información sobre el IVA, en particular la eficacia de los sistemas, las infraestructuras y los medios técnicos pertinentes.
- (12) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el 7 de enero de 2026.
- (13) Por lo tanto, procede modificar el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en consecuencia.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento (UE) n.º 904/2010

El Reglamento (UE) n.º 904/2010 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 21, se inserta el apartado 2 *quater* siguiente:

«2 *quater*. Cada Estado miembro concederá a la Fiscalía Europea y a la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) acceso a la información a la citada y de conformidad con los límites y normas establecidos en los artículos 49 *bis* y 49 *ter*.».

2) El artículo 24 *quinquies* se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 24 quinquies

1. El acceso al CESOP se concederá únicamente a los funcionarios de enlace de Eurofisc, a que se refiere el artículo 36, apartado 1, que posean una identificación personal de usuario para el CESOP y cuando dicho acceso esté relacionado con una investigación acerca de una sospecha de fraude del IVA o tenga por objeto detectar un fraude del IVA.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la Fiscalía Europea y la OLAF deberán tener acceso a la información del CESOP de conformidad con los límites y normas establecidos en los artículos 49 *bis* y 49 *ter*.».

3) En el artículo 24 *duodecies*, se inserta el siguiente apartado 1 *bis*:

«1 *bis*. La Fiscalía Europea y la OLAF deberán tener acceso a la información del VIES central de conformidad con los límites y normas establecidos en los artículos 49 *bis* y 49 *ter*.».

4) En el artículo 36 se insertan los siguientes apartados:

«2 *bis*. Eurofisc comunicará a la Fiscalía Europea, de conformidad con el artículo 24, apartado 1, del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo* en lo que respecta a los Estados miembros participantes en la Fiscalía Europea y de conformidad con el presente artículo en lo que respecta a los demás Estados miembros, sus informes de análisis específicos en los que se señalen los casos de sospecha de tramas fraudulentas transfronterizas definidas en el artículo 3, apartado 2, letra d), de la Directiva (UE) 2017/1371 sobre la base de información de los Estados miembros intercambiada con arreglo al presente Reglamento y tras el análisis a que se refiere el artículo 33, con respecto a los cuales la Fiscalía Europea pueda ejercer sus competencias. Los informes de análisis específicos de Eurofisc se elaborarán sobre la base de los criterios y utilizando el formulario normalizado a que se refiere el apartado 2 *sexies* del presente artículo. Una vez elaborados, se comunicarán a la Fiscalía Europea sin demora indebida.

2 ter. En el curso de una investigación o acusación por parte de la Fiscalía Europea y a petición de esta, de conformidad con el artículo 24, apartado 9, del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo en lo que respecta a los Estados miembros participantes en la Fiscalía Europea, y de conformidad con el presente artículo en lo que respecta a los demás Estados miembros, Eurofisc comunicará a la Fiscalía Europea cualquier información disponible pertinente procedente de los Estados miembros sobre fraude transfronterizo del IVA intercambiada con arreglo al presente Reglamento.

2 quater. De conformidad con el artículo 8, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo**, Eurofisc comunicará a la OLAF informes de análisis específicos en los que se señalen los casos de sospecha de fraude del IVA en contextos aduaneros que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión sobre la base de la información de los Estados miembros intercambiada con arreglo al presente Reglamento y tras el análisis a que se refiere el artículo 33, para que la OLAF pueda considerar la adopción de medidas adecuadas de conformidad con su mandato. Los informes de análisis específicos de Eurofisc se elaborarán sobre la base de los criterios y utilizando el formulario normalizado a que se refiere el apartado 2 *sexies* del presente artículo. Una vez elaborados, se comunicarán a la OLAF sin demora indebida.

2 quinquies. De conformidad con el artículo 8, apartados 2 y 3, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013, y a petición de la OLAF, Eurofisc comunicará a la OLAF cualquier información disponible procedente de los Estados miembros sobre sospechas de fraude del IVA en contextos aduaneros que vaya en detrimento de los intereses financieros de la Unión intercambiada en virtud del presente Reglamento, a fin de que la OLAF pueda considerar la adopción de medidas adecuadas de conformidad con su mandato.

2 *sexies*. Mediante un acto de ejecución, la Comisión determinará los criterios con arreglo a los cuales se deben elaborar los informes de análisis de Eurofisc y la información que se ha de incluir para que la Fiscalía Europea o la OLAF puedan evaluar su competencia, y establecerá el formulario normalizado a que se refiere el apartado 2 *bis* y el formulario normalizado a que se refiere el apartado 2 *quater*. El acto de ejecución se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 58, apartado 2, del presente Reglamento. La Comisión consultará a Eurofisc para elaborar el proyecto de acto de ejecución.».

* Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017, por el que se establece una cooperación reforzada para la creación de la Fiscalía Europea (DO L 283 de 31.10.2017, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2017/1939/oj>).

** Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de septiembre de 2013, relativo a las investigaciones efectuadas por la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude (OLAF) y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1073/1999 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (Euratom) n.º 1074/1999 del Consejo (DO L 248 de 18.9.2013, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2013/883/oj>).»;

4 *bis*) en el artículo 49, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Los Estados miembros y la Comisión examinarán y evaluarán el funcionamiento de las disposiciones sobre cooperación administrativa previstas en el presente Reglamento. La evaluación incluirá la aplicación práctica del artículo 36, apartados 2 *bis* a 2 *quinqüies*, y de los artículos 49 *bis* y 49 *ter*. La Comisión centralizará las experiencias de los Estados miembros con el fin de mejorar el funcionamiento de estas disposiciones.»;

5) En el capítulo XIII, se añaden los siguientes artículos:

«Artículo 49 bis

1. A los efectos definidos en el apartado 2, letra b), del presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento (UE) 2017/1939, las autoridades competentes de los Estados miembros concederán a la Fiscalía Europea acceso centralizado, para búsquedas específicas, a la siguiente información:
 - a) a partir del 1 de septiembre de 2026 hasta el 30 de junio de 2032, la información a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letras a), b) y c), del presente Reglamento;
 - b) a partir del 1 de septiembre de 2026, la información a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letras e) y f), del presente Reglamento;
 - c) a partir del 1 de septiembre de 2026, la información transmitida de conformidad con el artículo 24 *ter*, apartado 3, del presente Reglamento;
 - d) a partir del 1 de julio de 2030, la información a que se refiere el artículo 24 *octies*, apartado 2, del presente Reglamento.
2. El acceso centralizado a que se refiere el apartado 1 se concederá cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) el acceso solo se concede a los fiscales europeos, los fiscales europeos delegados y empleados identificados autorizados por la oficina central de la Fiscalía Europea titulares de una identificación personal de usuario para los sistemas electrónicos que permita un acceso centralizado a la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo;
 - b) el acceso solo se concede a efectos del ejercicio de la competencia a que se refiere el artículo 22 del Reglamento (UE) 2017/1939;

- c) el acceso solo se concede si existen registros de auditoría del acceso a disposición de las autoridades competentes de los Estados miembros con fines informativos y de la Fiscalía Europea con fines de control interno.
3. Dicho acceso centralizado será un acceso a través de un punto de entrada único a toda la información relativa a una investigación, incluso si dicha información se refiere a varios Estados miembros.
4. La Comisión determinará, mediante actos de ejecución, lo siguiente:
- a) los detalles técnicos relativos al acceso centralizado a la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, incluidas las categorías de búsquedas específicas que pueden realizarse;
 - b) las medidas técnicas de protección de los datos que reducen el riesgo de acceso no autorizado, búsquedas no específicas o abusos, en particular la identificación de los usuarios a que se refiere el apartado 2, letras a) y c), del presente artículo, los perfiles de usuario, los controles de acceso y los mecanismos para velar por que cada acceso se atribuya a un expediente de investigación y un usuario en concreto;
 - c) los requisitos del registro de auditoría, en particular la atribución de cada acceso a un expediente de investigación y un usuario en concreto, y las disposiciones prácticas para acceder a él.

Los actos de ejecución a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 58, apartado 2, del presente Reglamento.

5. Los costes de establecimiento, funcionamiento y mantenimiento de la infraestructura y los medios técnicos que permitan un acceso seguro a la información a que se refiere el presente artículo correrán a cargo de la Fiscalía Europea.

Artículo 49 ter

1. A los efectos definidos en el apartado 2, letra b), del presente artículo, las autoridades competentes de los Estados miembros concederán a la OLAF acceso centralizado, para búsquedas específicas, a la siguiente información:
 - a) a partir del 1 de septiembre de 2026 hasta el 30 de junio de 2032, la información a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letras a), b) y c), del presente Reglamento;
 - b) a partir del 1 de septiembre de 2026, la información a que se refiere el artículo 17, apartado 1, letras e) y f), del presente Reglamento;
 - c) a partir del 1 de septiembre de 2026, la información transmitida de conformidad con el artículo 24 *ter*, apartado 3, del presente Reglamento;
 - d) a partir del 1 de julio de 2030, la información a que se refiere el artículo 24 *octies*, apartado 2, del presente Reglamento.

2. El acceso centralizado a que se refiere el apartado 1 se concederá cuando se cumplan todas las condiciones siguientes:
 - a) el acceso solo se concede a empleados identificados autorizados por la OLAF titulares de una identificación personal de usuario para los sistemas electrónicos que permita un acceso centralizado a la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo;
 - b) el acceso solo se concede a efectos de evaluar sospechas ya existentes de que se ha cometido fraude antes de iniciar y a efectos de llevar a cabo investigaciones administrativas específicas en contextos aduaneros de conformidad con las funciones de la OLAF a que se refiere el artículo 1, apartado 1, del Reglamento (UE, Euratom) n.º 883/2013;
 - c) el acceso solo se concede si existen registros de auditoría del acceso a disposición de las autoridades competentes de los Estados miembros con fines informativos y de la OLAF con fines de control interno.

3. Dicho acceso centralizado será un acceso a través de un punto de entrada único a toda la información relativa a una investigación, incluso si dicha información se refiere a varios Estados miembros.
4. La Comisión determinará, mediante actos de ejecución, lo siguiente:
 - a) los detalles técnicos relativos al acceso centralizado a la información a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, incluidas las categorías de búsquedas específicas que pueden realizarse;
 - b) las medidas técnicas de protección de los datos que reducen el riesgo de acceso no autorizado, búsquedas no específicas o abusos, en particular la identificación de los usuarios a que se refiere el apartado 2, letras a) y c), del presente artículo, los perfiles de usuario, los controles de acceso y los mecanismos para velar por que cada acceso se atribuya a un expediente de investigación y un usuario en concreto;
 - c) los requisitos del registro de auditoría, en particular la atribución de cada acceso a un expediente de investigación y un usuario en concreto, y las disposiciones prácticas para acceder a él.

Los actos de ejecución a que se refiere el párrafo primero se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 58, apartado 2, de presente Reglamento.
5. Los costes de establecimiento, funcionamiento y mantenimiento de la infraestructura y los medios técnicos que permitan un acceso seguro a la información a que se refiere el presente artículo correrán a cargo de la OLAF.».

Artículo 2

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1, apartados 1, 2, 4 y 5, será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2026.

El artículo 1, apartado 3, será aplicable a partir del 1 de julio de 2030.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo

La Presidenta / El Presidente
